



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 185

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 9 de junio de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley número 43 de 1992, Cámara y 336 de 1993, Senado, “por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional”.

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la República, con fecha mayo 27 del presente año, envió al Congreso, en los términos del artículo 163 de la Constitución Política, una solicitud de trámite de urgencia al Proyecto de Ley número 43 (Cámara) de 1992, “por la cual se expide el estatuto de la Policía Nacional”. En consecuencia, ha pedido que la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes “delibere conjuntamente con su homóloga del Senado de la República para dar primer debate al mencionado proyecto”.

El señor Presidente, en su mensaje, sostiene que, “habida cuenta de la crisis que afronta la Policía Nacional y de los bajos niveles de credibilidad frente a la sociedad, se requiere una reestructuración profunda de dicho cuerpo con el fin de garantizar eficazmente el ejercicio de las libertades públicas y que los habitantes de nuestro país puedan vivir en paz”.

Ante este urgente llamamiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 113 de la Constitución Política: “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, consideramos que el honorable Congreso de la República debe dar trámite al proyecto que con fecha 28 de agosto de 1992, presentó ante la Cámara de Representantes el señor Ministro de Defensa.

Este proyecto de ley fue publicado en el número 51 de la “Gaceta del Congreso” el 4 de septiembre de 1992. La Comisión Segunda de la Cámara, en su oportunidad, designó como ponentes a los Representantes Juan Hurtado Cano y Armando Pomarico Ramos.

Las mesas directivas de ambas Cámaras autorizaron la sesión conjunta y a su vez las directivas de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara aceptaron darle este trámite, todo ello con fecha mayo 27 del año en curso.

Para tal efecto la Comisión Segunda de la Cámara ratificó los ponentes antes designados y amplió su número con los nombres de los honorables Representantes Jaime Lara Arjona y Luis Eladio Pérez Bonilla. A su vez la Comisión Segunda del Senado designó como ponentes a los Senadores José Blackburn y Humberto Peláez Gutiérrez.

En su exposición de motivos el señor Ministro de la Defensa Nacional anotó que “los principios generales recogen la filosofía y doctrina que rige el servicio público de Policía, adecuándolo a los principios establecidos por la nueva Constitución Política de Colombia”.

Se trata, sin duda, de un proyecto de la mayor importancia encaminado a sustituir el anterior Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, contenido en el Decreto-ley número 2137 de 1983, “por el cual se reorganiza la Policía Nacional”, y también a superar la crisis que, como lo anota el señor Presidente, afronta la Policía Nacional.

Observamos que a este proyecto de ley es necesario introducirle unas modificaciones sustanciales que recojan los criterios del Gobierno Nacional, de la Comisión Consultiva para la Reestructuración de la Policía Nacional, constituida mediante Decreto número 591 del 30 de mayo de 1993 para “realizar un estudio sobre la situación actual de la Policía Nacional y su futuro”; también de la Comisión Interna designada por el Gobierno e integrada por oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal no

uniformado, además de los propios criterios de los ponentes, concordante, con el artículo 3° del citado decreto que dejó en claro que la Comisión Consultiva “ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que constitucionalmente corresponden al Congreso de la República”.

El informe final de la Comisión Consultiva llega a conclusiones que, por estar apegadas al texto constitucional, los ponentes compartimos, entre las cuales se destacan:

“En la regulación constitucional de la fuerza pública se establece una diferenciación básica entre la finalidad primordial de las Fuerzas Militares y el fin primero e inmediato de la Policía Nacional. Las Fuerzas Militares han sido instituidas por la Nación ‘para su defensa’, mientras que la Policía existe para preservar, conservar y sostener el conjunto de condiciones fácticas cuya intangibilidad permite el desarrollo inalterado del funcionamiento de las instituciones, del ejercicio pacífico de los derechos constitucionales y de la eficaz prestación de los servicios públicos. Compete a las Fuerzas Militares, preparar y emprender, llegado el caso, la reacción organizada de la República contra cualquier género de ataque armado que ponga en peligro la soberanía, la independencia, la integridad territorial o el orden constitucional. Compete a la Policía, tanto en la guerra como en la paz, prevenir y eliminar las perturbaciones del orden público.

“El orden público que protege la Policía tiene como núcleo la efectividad de los derechos inalienables de la persona, cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución. Todos los medios de Policía—desde la orden más sencilla hasta el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario—están ordenados a favorecer y amparar el ejercicio de los derechos humanos y el disfrute de las libertades que de ellos se derivan.

“Debe recordarse entonces que la actividad cumplida por los servidores del cuerpo policial tiene como fin inmediato asegurar el cumplimiento de las normas dictadas en el ejercicio del poder de Policía, normas cuyo objeto es regular los comportamientos ciudadanos para impedir el abuso del derecho propio y la lesión del derecho ajeno. La Policía cumple, pues, una misión garantizadora de los derechos humanos.”

Las tareas de la Comisión Consultiva nos relevan del deber de profundizar aún más sobre la crisis de una institución que, por los motivos analizados en el informe final de esa Comisión, perdió su identidad con el pueblo y se extravió en el cumplimiento de la misión constitucional. Nos corresponde, por tanto, proponer una ley encaminada a hacer realidad lo preceptuado en el artículo 218 de la ley suprema:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”

Hemos considerado, como Congresistas de la República valorar y con alta prioridad la importancia que tiene para el país legislar con auténtica responsabilidad y patriotismo por una institución centenaria que como la Policía Nacional estaba descuida-

da por el Estado y la sociedad, que se quedaron cortos en aspectos tan vitales con este noble cuerpo al servicio de la comunidad, no sólo en la parte de formación profesional sino de una manera injusta en su parte salarial, social, prestacional y de dotaciones.

Para iniciar el estudio del importante proyecto presentado por el Gobierno que tiene como objetivo el fortalecimiento institucional de tan respetable Organismo Policial colombiano, consideramos prudente consignar los conceptos de ejemplares compatriotas como el gran literato antioqueño Carlos Castro Saavedra quien dice: "También los policías son padres de la patria. Ellos cuidan las calles, como a hijos menores y defiende la vida, los bienes y la honra de la Nación entera. Desafían la noche y sus peligros, las noches y sus relámpagos, para evitar que los ladrones roben el sueño de las ciudades y la paz de los pueblos".

El primer mandatario colombiano del Frente Nacional ex Presidente Alberto Lleras Camargo, quien dijo lo siguiente: "El policía tiene que ser, ante todo, un maestro para su pueblo. Por eso la misión de la Policía es la más noble, la más importante, porque para la inmensa masa humana la única autoridad con la cual se encuentra a diario y que representa para ella todo el poder, es la Policía. El Gobierno, para muchos de nuestro compatriotas, no es sino la Policía y habrá buen o mal Gobierno si hay buena o mala Policía, Gobierno arbitrario o justo según opere la Policía.

Y de la misma manera del ex presidente Guillermo León Valencia, con justicia llamado el Presidente de la Paz, al afirmar de la institución que "La Policía es a un país lo que la salud a la especie humana, que sólo se aprecia cuando se ha perdido".

Finalmente quiero destacar del libro del Coronel Edgar Peña Velásquez y titulado "Lo Ético y lo Justo en Policía", algunos valores policiales la dignidad, o respeto por sí mismo o por los semejantes, para adecuar, así mismo, el tratamiento correspondiente.

La honradez, el respeto por lo que nos corresponde y por lo que le corresponde a otros. La caballerosidad, correspondiente al comportamiento de hombre de bien, generoso, distinguido.

La integridad, que nos conduce a la ética no sólo para apreciarla sino para vivirla y ejercerla.

Con un Policía bien formado en las normas humanísticas, éticas, morales, sociales y de relaciones con la comunidad y con el necesario complemento de una directa y responsable vinculación del Estado con un salario digno y decoroso, que sea integral, exaltando en un alto grado la importancia sustancial de la familia del policía, otorgándole el status que se estaba mereciendo desde hace ya tanto tiempo, lograremos entregarle a Colombia una institución nacional armónica, fortalecida, especializada y que tanto requerimos para el cabal cumplimiento de los objetivos filosóficos que inspiraron su creación hace ciento dos años, bajo el gobierno del Presidente Carlos Holguín y con la égida orientadora y visionaria del Comisario Francés Don Juan María Marcelino Gilbert.

La Policía Nacional, en su centenario recorrido por la historia de Colombia, ha decantado en forma suficiente su inspiración democrática y su vocación de servicio fundamentada en los más caros principios de respeto por el ejercicio de derechos y libertades de los asociados.

Por su larga y brillante trayectoria, la historia de la policía se confunde con el devenir de nuestra nacionalidad.

Surgió la institución en el seno del Ministerio de Gobierno permaneciendo bajo su tutela hasta el año de 1953 en el cual entró a formar parte del Comando General de las Fuerzas Armadas, como componente del Ministerio de Guerra, recobrando su denominación de Policía Nacional en 1960.

El Título I, contiene los principios generales basados en la Constitución Política y en el Código Nacional de Policía. Destaca "La actividad de la policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia".

El Título II, se refiere a la naturaleza y subordinación de la Policía Nacional. Es preciso destacar que se mantuvo bajo la dirección y mando del Ministerio de Defensa. Además, se crea el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, como una verdadera innovación al Estatuto de la Policía. También destacamos en este título el lleno del vacío existente en cuanto a las atribuciones de gobernadores y alcaldes frente a los comandantes de policía, como también lo recíproco, aspectos con los cuales se ratifica el carácter civil de la policía.

El Título III, versa sobre la estructura y funciones generales, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Consultiva.

Como resultado del trabajo de las comisiones, tanto externa como interna, se concluyó que un factor de incidencia importante en las fallas del servicio policial, radica en la deficiente atención al servidor público policial en los campos de la salud, la educación, la recreación, el otorgamiento de vivienda digna, propia o fiscal.

Por esta razón se sugiere en el artículo 33 la creación de un establecimiento público del orden nacional para atender los programas de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional.

En el artículo 35 del proyecto modificado, en concordancia con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por seis (6) meses, para asuntos complementarios al núcleo central que está contenido en el proyecto de ley aquí presentado. Cabe destacar que las materias sobre las cuales legislará el gobierno se refieren a aspectos técnicos, jurídicos, disciplinarios y administrativos especializados y a desarrollos normativos de carácter interno del cuerpo policial. Cumpliéndose, más que nunca, el presupuesto del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política que dice "cuando la necesidad lo exige o la conveniencia pública lo aconseje", no dudamos en afirmar que el Congreso aceptará desprenderse de su facultad legislativa en solo estas materias.

Después de superar innumerables dificultades de distinto orden afrontadas por las Policías Municipales, el Gobierno Nacional mediante la Ley 193 del 30 de diciembre de 1959 optó la trascendental decisión de nacionalizar todos los cuerpos de Policía existentes en el territorio nacional.

La creación de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, para oficiales y la Gonzalo Jiménez de Quesada, para suboficiales al igual que los centros de formación y

capacitación para agentes, han contribuido notablemente al fortalecimiento del organismo estatal.

Calificadas misiones procedentes de Francia, España, Estados Unidos de Norte América, Argentina y Chile, sembraron su semilla en la fértil tierra colombiana y dieron origen así a la profesionalización y desarrollo de sólidos conceptos en la disciplina policial.

La participación ciudadana, de las autoridades locales, regionales, de los estamentos cívicos y de los Ministerios de Educación y Comunicaciones, serán además factores determinantes para que la sociedad pueda valorar y ante todo conocer los altruistas alcances y dimensiones que representa el grande y respetable servicio profesional del policía colombiano.

Así mismo con las solidaridades y reciprocidades que deben ser colectivas entre autoridades-sociedad Policía Nacional enriquecidas con las más humanizadas relaciones entre los propios miembros de la institución desde la cúpula hasta la base y que la representa el Agente de Policía que es el alma y nervio del cuerpo nacional, del amigo policía, tendremos cristalizadas todas las aspiraciones de nuestros compatriotas que anhelan ver a su Policía Nacional como la organización más vital e importante de la República.

Queremos volver a tener cerca al Policía, para así educar al niño y al joven en las veredas, villas, pueblos y ciudades, para que los policías impartan cultura y ejemplo y para que le digan al campesino por qué tenemos que guardar y proteger nuestro ecosistema. Queremos un policía que nos ayude a recuperar los valores cívicos, la urbanidad y la buena conducta del ciudadano.

La patria sabrá ponderar este formidable empeño y esfuerzo por la institución que representa el principio básico de la autoridad legítimamente constituida. La Policía Nacional.

El proyecto de ley modificado que proponemos consta de seis títulos:

Sin embargo, como garantía de que el gobierno no excederá estas facultades extraordinarias, y que habrá coherencia entre lo aprobado por el Congreso, en cuanto a lo sustancial, y lo que se legislará por vía de facultades en cuanto a lo complementario, en el artículo 36 del proyecto modificado, se constituye una comisión especial de cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, "con el fin de asesorar y colaborar con el gobierno en el desarrollo de estas facultades".

El presente estatuto, resultado de la participación nacional en el diagnóstico de la Institución, pretende fortalecerla mediante un acercamiento de sus servidores a la comunidad y a través del vínculo de sus oficiales comandantes con las autoridades político-administrativas, que como depositarios de la función pública, son los representantes de la administración para ejercer legítimamente la conducción del manejo del orden público.

La seguridad en todas sus manifestaciones, la salubridad, la moralidad y la tranquilidad han sido factores del orden que competen resguardar a la Policía Nacional y que han significado la razón de su servicio. Pero aparte de éstos, la ecología y el ornato público, aspectos igualmente integrantes del orden público policial, son ingredientes que hoy claman por una mayor atención de la Policía Nacional para que el pueblo colombiano sea más disciplinado, más solidario y más responsable en la manera de supervivencia a través del cuidado con el ecosistema, y con los distintos bienes de uso público.

La definición de la Policía Nacional, su finalidad, los principios que rigen su actividad, son claras demostraciones de su profesionalidad, inherente a la función del Estado. La nueva estructura de su organización pretende que cada uno de los frentes de trabajo que debe atender, sea especializado, no solamente por la naturaleza de la actividad sino además por la formación de la oficialidad que debe asumir la gestión de los cargos.

Se releva, de otra parte, la importancia del menor como futuro ciudadano y conducto de los destinos nacionales, lo mismo que la tarea educativa de la Policía Nacional a través de la orientación a la comunidad en el respeto a la ley y a las normas de convivencia y disciplina social.

El Título IV, establece los mecanismos de control, creando el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual "tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control". Lo anterior constituye igualmente una reforma sustancial, máxime al determinar que quien ocupe este cargo deberá tener calidades no inferiores a las establecidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no estar en servicio activo en la Policía. Se le señalan sus funciones, que, como observaran los honorables Representantes, de por sí indican la importancia trascendental de este nuevo cargo.

El Título V, regula el sistema nacional de participación ciudadana, otra reforma de fondo que fortalecen las relaciones entre el ciudadano y la institución. Se crea la Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana "como mecanismos del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas". Se establece su composición, funciones y se hace extensivo a los departamentos y municipios.

El Título VI, trata de las disposiciones generales, como son las relaciones con las Fuerzas Militares, el apoyo de las autoridades departamentales y municipales y los recursos presupuestales.

Con base en las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate en sesión conjunta al proyecto de Ley No. 43 (Cámara), "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional", que con las enmiendas efectuadas conforman el texto definitivo que se anexa.

Vuestros Comisionados,

Ponentes,

JUAN HURTADO CANO; ARMANDO POMARICO RAMOS; JAIME LARA ARJONA; LUIS ELADIO PEREZ BONILLA.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santafé de Bogotá, junio 8 de 1993

Autorizamos el presente informe.

Presidente,

JAIME LARA ARJONA.

Vicepresidente,

JUAN HURTADO CANO.

Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

* * *

PROYECTO DE LEY No. 43 DE 1992

Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones 2ª de Senado y Cámara

“Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. *Finalidad.* La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, en los términos de la Constitución Política, el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. Así mismo, la actividad policial está regida por la Constitución Política y la ley y el respeto a los Derechos Humanos.

ARTICULO 2. *Principios.* El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

ARTICULO 3. *Limites de la actividad policial.* Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

ARTICULO 4. *Inmediatez.* Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional y deber de cooperar con las autoridades.

TITULO II

NATURALEZA Y SUBORDINACION DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I

Naturaleza

ARTICULO 5. *Definición.* La Policía es un cuerpo armado, instituido como servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la paz ciudadana.

ARTICULO 6. *Personal policial.* La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución; así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

ARTICULO 7. *Profesionalismo.* La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTICULO 8. *Obligatoriedad de intervenir.* El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás leyes y disposiciones legales.

CAPITULO II

Subordinación

ARTICULO 9. *Del Presidente.* El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a) El Ministro de Defensa Nacional,
- b) El Director General de la Policía.

ARTICULO 10. *Del Ministro de Defensa.* Para efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa.

ARTICULO 11. *Del Director General de la Policía.* El Director General de la Policía Nacional es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para ser Director General de la Institución, se requiere ser Oficial General de la Policía en servicio activo.

ARTICULO 12. *De las Autoridades Políticas.* El Gobernador y el Alcalde son la primera autoridad de Policía del Departamento y del Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de Seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción.

ARTICULO 13. *De los Comandantes Departamentales y Municipales.* El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales.

ARTICULO 14. *Del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana.* Créase un Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana que desarrollará las siguientes funciones:

–Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad de la comunidad, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas.

–Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su misión.

–Establecer y adoptar mecanismos de revisión interna, tendientes a evaluar, controlar y mejorar la prestación del servicio.

–Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinstitucionales, en función de las políticas establecidas en materia de policía y seguridad ciudadana.

–Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control del delito, así como formular recomendaciones relacionadas con el servicio de Policía y la seguridad general.

–Recomendar políticas y normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo con las normas legales.

–Solicitar y oír los informes que presente el Director General de la Policía y formular recomendaciones sobre los mismos.

–Velar porque la organización policial como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los Derechos y Libertades Públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz.

–Expedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

ARTICULO 15. *Conformación del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana.* Este Consejo estará conformado por:

- El Presidente de la República
- El Ministro de Gobierno
- El Ministro de Defensa
- El Ministro de Justicia
- El Director General de la Policía Nacional
- El Comisionado Nacional para la Policía
- Un Gobernador
- Un Alcalde.

La asistencia será personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente, por el término de un año no reelegible durante su período legal.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

También podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios que por razones del tema a tratar sean requeridos por el Presidente de la República.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria como mínimo tres veces al año.

ARTICULO 16. *Atribuciones y obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes en Relación con los Comandantes de Policía:*

1a. Proponer medidas y reglamentos de policía de conformidad con la Constitución y la Ley a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según el caso, y garantizar su cumplimiento.

2a. Impartir órdenes a la Policía Nacional atinentes al servicio, por conducto del respectivo comandante.

3a. Disponer con el respectivo Comandante de la Policía el servicio de vigilancia urbana y rural.

4a. Promover en coordinación con el Comandante de la Policía programas y actividades encaminadas a fortalecer el respeto por los derechos humanos y los valores cívicos.

5a. Solicitar al Comandante de la Policía informes sobre las actividades cumplidas para la Institución en su jurisdicción.

6a. Emitir un concepto-calificación en forma periódica sobre el desempeño del Comandante de la Policía.

7a. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o el Municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.

8a. Verificar el cumplimiento del Código Nacional de Policía en cuanto al conocimiento y corrección de contravenciones por parte de los Comandantes de Estación.

9a. Solicitar el cambio motivado del Comandante titular de la Policía que se halle en ejercicio de sus funciones.

10. Pedir a las instancias competentes que se investigue disciplinariamente a los oficiales, suboficiales o agentes que presten sus servicios en el respectivo distrito o municipio.

11. Analizar las necesidades de la Policía y promover en la Asamblea Departamental o ante el Concejo Municipal, según el caso, la destinación de partidas presupuestales para el efecto.

PARAGRAFO. Tal como lo establece la Constitución Nacional, para la conservación del orden público y su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre las de los gobernadores y alcaldes; así como los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos, en relación con las de los alcaldes.

ARTICULO 17. Deberes y obligaciones de los comandantes de Policía en relación con las autoridades político-administrativas del Departamento y del Municipio:

1. Reconocer al Gobernador o al Alcalde una vez elegido y posesionado.

2. Asumir su función ante el Gobernador o el Alcalde, una vez sea destinado a la jurisdicción correspondiente.

3. Presentar a consideración del Gobernador o del Alcalde el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a combatir la criminalidad en el Departamento o Municipio.

4. Informar diariamente al Gobernador o al Alcalde sobre las situaciones de alteración del orden público de la jurisdicción y asesorarlo en la resolución de los mismos.

5. Informar periódica y oportunamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso, sobre movimientos del pie de fuerza policial dentro de la respectiva jurisdicción.

6. Asistir al Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y ejecutar los planes que en materia de la Policía disponga el respectivo Consejo a través del Gobernador y el Alcalde. Esta asistencia es indelegable.

7. Prestar el apoyo y asesoramiento al Gobernador o Alcalde en la aplicación de las medidas contempladas en los Códigos de Policía.

8. Proponer al Alcalde el cierre de establecimientos públicos, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Policía.

9. Por razones excepcionales de seguridad, recomendar al Gobernador o al Alcalde para su aprobación, las restricciones temporales de la circulación por vías y espacios públicos.

10. Presentar informes al Alcalde sobre deficiencias en servicios públicos.

11. Atender los requerimientos mediante los cuales el Gobernador o el Alcalde solicitan la iniciación de investigaciones de tipo disciplinario contra miembros de la institución, y presentar los resultados definitivos de tales investigaciones.

T I T U L O III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES GENERALES

CAPITULO I

Estructura

ARTICULO 18. Estructura. La Policía Nacional cuenta con la siguiente organización:

- Dirección General
- Subdirección General
- Subdirección especializadas por áreas de servicio, así:
 - Subdirección Operativa
 - Subdirección de Policía Urbana
 - Subdirección de Carabineros o Policía Rural
 - Subdirección de Policía Judicial e Investigación
 - Subdirección de Servicios Especializados
 - Subdirección de Participación Comunitaria
 - Subdirección Administrativa y Financiera.

CAPITULO II

Funciones

ARTICULO 19. Funciones generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: *Policía Judicial*, respecto a los delitos y contra-

venciones; *educativa* a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; *preventiva* de la comisión de delitos; de *solidaridad* entre la Policía y la comunidad; de *atención al menor*, de vigilancia urbana rural y cívica; de *coordinación penitenciaria*; y de *vigilancia y protección de los recursos naturales* relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología en los ámbitos urbano y rural.

ARTICULO 20. Desarrollo de la Estructura. El Gobierno Nacional desarrollará la estructura a que se refiere el artículo 18 y las funciones establecidas en el artículo anterior teniendo en cuenta criterios que respondan a la especialización de la carrera policial, eficacia y desarrollo de mecanismos de participación comunitaria.

T I T U L O IV

MECANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 21. Comisionado Nacional. Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.

El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.

Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional y las funciones y procedimientos inherentes a los cargos.

ARTICULO 22. Calidades del Comisionado Nacional para la Policía. El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, con calidad de magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 23. Nombramiento del Comisionado Nacional para la Policía. El Comisionado Nacional para la Policía, será nombrado por el Presidente de la República de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana en reunión, en la cual no participará el Director General de la Policía. El Comisionado será removido discrecionalmente por el Presidente de la República.

ARTICULO 24. Funciones del Comisionado Nacional para la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional para la Policía:

1a. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.

2a. En desarrollo de lo anterior, recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía y de las autoridades políticas con relación al servicio de Policía.

3a. Ser la máxima instancia de la vigilancia y control disciplinario de la Institución.

4a. Ordenar y supervisar las investigaciones penales de los miembros de la Policía por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.

5a. Vigilar la conducta de los miembros de la Institución, realizando los controles necesarios, para que se hagan rectificaciones, se cambien comportamientos y mejoren conductas, todo en orden a garantizar la ética, disciplina, eficacia y rendimiento ejerciendo las atribuciones disciplinarias de acuerdo con la competencia que le fija el reglamento.

6a. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, conforme a los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, verificando el estricto cumplimiento a la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de Policía a nivel nacional.

7a. Presentar un informe anual al Congreso.

8a. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Gobierno.

T I T U L O V

SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 25. Sistema Nacional. La Policía Nacional desarrollará un Sistema Nacional integral de Participación Ciudadana, institucional y descentralizada, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la Institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio del policía y a la seguridad ciudadana.

ARTICULO 26. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana. Créase la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales con relación a los asuntos de Policía, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución.

ARTICULO 27. Composición. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana, estará integrada por:

El Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro o ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.

El Director de la Policía Nacional.
 El Comisionado Nacional para la Policía.
 El Subdirector de Policía de Participación Comunitaria.
 El Defensor del Pueblo.
 Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
 Un Gobernador delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.
 El Presidente de la Federación de Organismos no Gubernamentales.
 Un Representante de los Medios de Comunicación Social.
 Un Representante del Sector Sindical.
 Un Representante Gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.
 Un Representante del Campesinado designado por las respectivas organizaciones.
 Un Representante de las Comunidades Indígenas designado por las respectivas organizaciones.
 Un Representante de las Comunidades Negras designado por las respectivas organizaciones.
 Un Representante que designe el Movimiento Comunal.
 Un Representante de las Universidades.
 Un Representante de los Movimientos Juveniles.
 Un Representante de las Organizaciones Femeninas.
 Un Representante de las Organizaciones de Derechos Humanos.
 Un Representante de las Organizaciones de Educadores.
 Un Representante de las Agremiaciones de Retirados de la Policía.
 Un Representante de las Organizaciones de la Tercera Edad.
 Un Representante de los Limitados Físicos.

PARAGRAFO. El Presidente de la República, mediante decreto determinará la forma de escogencia de los delegados en aquellos sectores que no la tengan establecida y refrendará las designaciones de los representantes no gubernamentales de la sociedad civil ante la Comisión Nacional.

ARTICULO 28. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana:

1a. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.

2a. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria, una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.

3a. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales comisiones por razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

4a. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles nacional, departamental y municipal.

5a. Recomendar el diseño de mecanismos planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía.

6a. Canalizar a través de todo el Sistema Nacional de Participación Ciudadana las quejas y reclamos de las personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas ante el Comisionado Nacional para la Policía.

7a. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía y la comunidad sobre derechos humanos.

8a. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar de la Institución.

9a. Propender porque el personal de agentes de la Policía preste el servicio en sus regiones de origen.

10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la Policía en áreas de interés público.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará funciones afines y complementarias a las anteriores.

ARTICULO 29. *Comisiones departamentales y municipales.* En todo departamento y municipio existirán comisiones de participación ciudadana presididas por gobernadores, alcaldes y las autoridades correspondientes. El Gobierno determinará la composición de las comisiones previo concepto de las respectivas autoridades político-administrativas.

T I T U L O VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30. *Relaciones con las Fuerzas Militares.* En sus relaciones con las Fuerzas Militares, la Policía procederá de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.

ARTICULO 31. *Apoyo de autoridades departamentales y municipales.* Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir en la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la Policía Nacional. También podrán celebrar convenios con la Nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquélla.

ARTICULO 32. *Recursos presupuestales.* El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales indispensables para asegurar el cumplimiento inmediato de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las pautas y los criterios bajo los cuales se desarrollará el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. La nivelación salarial para Agentes con más de cinco (5) años de servicio se anticipará para 1994 y 1995.

ARTICULO 33. Créase un Establecimiento Público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, encargado de desarrollar los siguientes programas:

- a) Salud;
- b) Educación;
- c) Recreación;
- d) Vivienda propia y vivienda fiscal;
- e) Readaptación laboral y subsidios para los incapacitados físicos.

ARTICULO 34. Créase la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio de Defensa.

ARTICULO 35. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) *Jerarquía, clasificación y escalafón.* En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos.

En cuanto a los agentes se establecerá, además, un escalafón para la carrera policial, que permita una mayor motivación y mejor preparación del Agente, en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación continuada, que se dará a través de cursos de actualización y de evaluaciones periódicas y de promociones al menos cada cinco años;

b) *Administración de personal.* Se desarrollará en los siguientes aspectos:

Selección e ingreso: La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o su equivalente para cualquier carrera. La edad mínima de ingreso será de 18 años y máxima de 24 para agentes. A la carrera de agentes también podrán ingresar los soldados que se han distinguido durante el servicio, sin el requisito de bachillerato. Igualmente podrán seleccionarse individuos hasta los 30 años por su trayectoria destacada en actividades cívicas y de servicio social como el SENA; Defensa Civil, Bomberos, Cruz Roja, servicios de salud, deportivos, recreativos, ecológicos y similares. No habrá discriminación alguna para el ingreso.

Formación: La formación del personal de la institución deberá fomentar la valoración del individuo como tal en un todo de acuerdo con el artículo 7º de la presente Ley. En cuanto a los Oficiales y Suboficiales, además, se buscará incrementar la intensidad y duración de los cursos de acuerdo con los énfasis antes anotados.

En relación con los agentes, el curso de formación no será inferior a 18 meses, distribuidos en 4 ciclos: un primer ciclo de un año y 3 ciclos adicionales de 2 meses al cabo de cada uno de los años siguientes a la terminación del primero.

Los ascensos para los Oficiales y Suboficiales previa realización de cursos de actualización donde se acentúan con mayor intensidad y énfasis los principios básicos y formativos de esta ley.

El Gobierno determinará para los agentes el número de grados del escalafón, los cuales se tendrán en cuenta para los niveles salariales de los mismos.

Se buscará incrementar los períodos de formación en todos los grados y hacer énfasis en ética profesional, en relaciones con la comunidad, derechos humanos y conservación de los recursos naturales. Se intensificará el perfeccionamiento profesional durante las carreras a todo nivel.

- Ascensos
- Destinación
- Traslados
- Comisiones y licencias;
- c) *Suspensión, retiro, separación y reincorporación;*
- d) *Reservas;*
- e) *Normas para los alumnos de las escuelas de formación.*
- f) *Normas sobre Policía Cívica,* en la modalidad de voluntarios.

2. Con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, anticipar la nivelación salarial para el personal de agentes y reestructurar el régimen prestacional de viudas, huérfanos e incapacitados.

3. Modificar el reglamento de disciplina en los siguientes aspectos:

- a) Normas sobre ética policial;
- b) Régimen de estímulos y correctivos;
- c) Faltas;
- d) Atribuciones disciplinarias;
- e) Normas de procedimiento.

Para los efectos de este numeral se tendrán presentes las normas de Policía y su relación con las autoridades político-administrativas y la comunidad.

4. Modificar el reglamento de calificación y clasificación para el personal de la Policía Nacional en los siguientes aspectos:

- a) Ambito de aplicación: Oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado;
- b) De la evaluación;
- c) Autoridades evaluadoras y revisoras;
- d) Documentos de evaluación, formularios y normas para su diligenciamiento;
- e) De la clasificación;
- f) Juntas de clasificación de oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado.

5. Determinar la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional.

El programa de vivienda propia deberá reestructurarse sobre un sistema que permita incrementar el subsidio de vivienda de interés social para los miembros de la Fuerza Pública y por otro lado, insertar los proyectos de construcción de viviendas fiscales dentro de los programas gubernamentales de interés social que incluya como aporte algunos activos con que actualmente cuenta la Institución.

El Gobierno pondrá en marcha a través del Establecimiento Público un Plan Quinquenal de vivienda fiscal que contemple la construcción de por lo menos 25.000 soluciones para ser distribuidas por todo el país.

Esta entidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para la administración de activos en cumplimiento de los fines sociales de la institución.

6. En consideración a que el personal de la Policía Nacional se encuentra afiliado a la Caja de Vivienda Militar, modificar la Caja de Vivienda Militar en los siguientes aspectos:

- a) Definición, naturaleza, estructura orgánica y funciones;
- b) Dirección y administración;
- c) Patrimonio y recursos;
- d) Administración y aportes;
- e) Régimen de intereses y subsidios;
- f) Mecanismos que permitan la productividad de sus activos.

7. Determinar la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. Crear un Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana encargado de administrar recursos provenientes de aportes privados. El Gobierno Nacional fijará los parámetros para la programación de los proyectos que con cargo a estos recursos deban desarrollar los departamentos y municipios a través de los respectivos fondos de seguridad.

ARTICULO 36. Las mesas directivas de ambas cámaras designarán una comisión especial integrada así: cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades, así como del artículo 32 de la presente ley.

ARTICULO 37. *Vigencia de esta ley.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto-ley 2137 de 1983 (julio 29), "por el cual se reorganiza la Policía Nacional", así como también las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes

Santafé de Bogotá, junio 4 de 1993.

En sesión conjunta del primero (1°) y dos (2) de junio de 1993, se aprobó el presente texto del Proyecto de Ley número 43 de 1992, con el siguiente título:

"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Secretario, Comisión Segunda. Senado de la República,

JUAN ANTONIO BARRERO.

Secretario, Comisión Segunda. Cámara de Representantes,

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley número 178 de 1992, Cámara, "por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Señor Presidente
Honorables Representantes
Comisión Sexta

He sido escogido por el señor Presidente de la Comisión Sexta para estudiar y conceptuar sobre el Proyecto de Ley No. 178, presentado por el honorable Representante José Fernando Castro Caicedo, "por el cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Naturaleza

El proyecto persigue agilizar y actualizar aspectos fundamentales de la legislación de tránsito terrestre automotor. Para este fin dispone abrir un registro único nacional automotor en cabeza del Ministerio de Transporte coadyuvado por las autoridades de tránsito y transporte de las entidades territoriales; la privatización de los servicios relacionados con la revisión técnico-mecánica de los automotores; la minimización de trámites, en especial para licencias de conducción, pagos de derechos e impuestos, y la creación de unidades judiciales de servicios integrados de tránsito, con el fin de hacer más expeditos y técnicos los actuales procedimientos.

Fundamento de la iniciativa

La iniciativa se fundamenta en la necesidad de establecer controles mediante mecanismos ágiles, que permitan disponer de un inventario general automotor tendiente a la identificación inmediata de todos los vehículos autorizados para circular por el territorio nacional, y facilitar de esta manera la radicación y traslado de cuentas entre las diferentes oficinas de tránsito establecidas en el país, con el fin de reducir la tramitología existente.

La privatización de la revisión técnico-mecánica a que son sometidos anualmente los vehículos automotores, junto con la expedición del certificado de movilización, se sustenta ante la triste experiencia que tienen todos los usuarios, por la ineficiencia del actual sistema, los engorrosos trámites y los oscuros procedimientos que se utilizan, lo que conlleva a que en la realidad las condiciones de los vehículos no sean óptimas, desvirtuándose así, el fin propuesto.

La minimización de los trámites y las facilidades que se les deben ofrecer a los propietarios o tenedores de automotores en las gestiones inherentes al tránsito y transporte como en el caso de la expedición de las licencias de conducción, el pago de servicios, impuestos, multas, etc., o la atención oportuna de las autoridades en conflictos de tránsito, redundarán en mejores servicios y comodidad para los ciudadanos, así como el hecho de integrar en un solo cuerpo los organismos que tienen injerencia para resolver la situación de los ciudadanos implicados en accidentes de esta naturaleza.

Análisis

Indudablemente, el crecimiento vertiginoso de la industria del transporte sobre la infraestructura vial y el escalonado aumento de automotores que circulan por nuestras calles y carreteras, constituyen causas valederas para que todos los componentes y factores que inciden en el proceso de trasladar personas, animales o cosas, merezcan la atención, planificación y control por parte del Estado.

Uno de estos componentes es la legislación del transporte, que con el correr de los años se ha anquilosado ante el sinnúmero de trámites que las autoridades exigen para ejercer control sobre los autos que transitan por el territorio nacional, lo que conlleva en la práctica, al establecimiento de tortuosas y dispendiosas diligencias, sin resultados confiables. Por el contrario, el carcinoma de la inmoralidad se escuda en ellos.

La actualización del registro o matrícula de los automotores, con el plazo que contempla el proyecto de ley, garantiza la conformación de un verdadero inventario que en la teoría existe pero que en la realidad no opera. Esta medida redundará en seguridad para el Estado y para los propietarios de los vehículos automotores.

Así mismo, se ha constituido como práctica usual, entorpecer y dilatar el traslado de las cuentas y registros entre oficinas de tránsito de diferentes departamentos, estableciéndose en las dependencias de origen, elevado número de trámites y altas tasas por los derechos que se causan por este concepto, lo que obviamente atenta contra los derechos de los ciudadanos, si se tiene en cuenta que la identificación o placa de los automotores es nacional. Por esta razón, he considerado pertinente incluir dentro del articulado el valor máximo por estos trámites equivalentes a un salario mínimo mensual vigente, garantizándole a los propietarios este procedimiento, cuando por causa de cambio de residencia así lo requieran.

Ante el flagelo de la tramitología que aqueja de tiempo atrás todas las acciones inherentes al tránsito establecidas en los Decretos 1344 de 1970 y 1809 de 1990, este proyecto persigue fundamentalmente agilizar la gestión de los más usuales trámites que todos los propietarios de vehículos deben realizar, delegando en las compañías de seguros la revisión técnico-mecánica de los automotores, como verdaderos responsables de las condiciones óptimas de los vehículos que aseguran.

Se consideran que los actuales centros de diagnóstico automotor que operan con el carácter de sociedades de economía mixta de responsabilidad limitada, dada su comprobada eficiencia y rendimiento, pueden seguir cumpliendo con sus objetivos con las compañías de seguro autorizadas como socios. Estos centros localizados en las ciudades de Cali, Palmira, Cúcuta, Duitama, Tuluá, Pereira y Manizales, entre otras, cumplen con la normatividad existente y reinvierten sus excedentes económicos en programas de seguridad y educación vial. No así lo realizan los centros de diagnóstico a cargo de las dependencias de tránsito, en donde la ineficiencia, tramitología y procedimientos no éticos predominantes. Tampoco la contratación con servitecas particulares le ha resuelto el problema a los usuarios, pues además de no contar con los equipos apropiados, impera más el principio comercial de vender antes que diagnosticar. Sus rendimientos económicos no se trasladan a campo de la seguridad, y la forma de contratación no reglamentada permite concluir que prima el interés particular sobre el general.

Por estas consideraciones, propongo la conformación de sociedades de economía mixta cuyo principal objetivo sea el diagnóstico y revisión de los automotores, mediante un programa gradual que no exceda de tres años. Sus utilidades se reinvertirán en campañas de seguridad y educación vial, señalización y estudios de transporte.

Según lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992, el reordenamiento en la planificación y control del tránsito terrestre automotor estará a cargo del Ministerio de Transporte, por la supresión del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte a partir del primero de enero de 1994 y su encausamiento será valedero con la nueva política que se inserta con esta iniciativa.

La creación de las unidades judiciales de servicios integrados de tránsito, con la participación de los organismos que tienen injerencia en los conflictos de esta índole, se traducirá en grandes beneficios para la ciudadanía en general: conductores, propietarios, usuarios y peatones.

La ampliación de las licencias de conducción a 10 años con las restricciones derivadas de las incapacidades físicas y mentales que les sobrevengan a los conductores durante el término de las mismas, constituye un hecho de relevante adelanto, propio de los países más desarrollados, pues la responsabilidad que conlleva, persigue la anhelada educación y comportamientos cívico y ético en materia de seguridad vial. He considerado inoportuno determinar su vigencia indefinida, como lo contempla el proyecto inicial, ante el cúmulo de riesgos que conllevaría esta medida originados en la casi nula educación vial de los colombianos. Propongo su revalidación por términos iguales, con el lleno de los requisitos de orden físico, mental y adicionalmente con los conocimientos teóricos y prácticos, que le permitan al conductor obrar con la responsabilidad que la sociedad le demanda. Ante el cúmulo de conflictos que origina la transitabilidad,

también propongo cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos a los conductores de transporte público, como requisito para ingresar a las diferentes empresas.

La obligatoriedad de la policía de tránsito y de las autoridades del ramo para controlar y agilizar la circulación de los automotores en forma eficiente y oportuna, en especial en casos de accidente, cuya presencia no sobrepase de una hora luego de conocido el hecho, reportará fluidez en la circulación vehicular y provecho para la ciudadanía en general y para los implicados en particular.

La eliminación de los innecesarios peritajes e intermediarios que dilatan y dificultan el ejercicio propio de la actividad del tránsito, como actualmente opera para cambios de propiedad, residencia o vecindad, o modificación de colores, contribuye a la suspensión de la engorrosa tramitología e inmoralidad que en la mayoría de los casos circunda por las oficinas de tránsito.

Los conflictos diarios entre conductor y peatón, las reacciones físicas y psíquicas de unos y otros y el desconocimiento de las normas de tránsito, constituyen las mayores causas de accidentalidad en Colombia. Por esta razón incluyo dentro del articulado, la obligatoriedad de establecer en todos los centros educativos de nivel básico con una intensidad de una hora semanal, la cátedra de transporte, donde se inculque a la juventud la responsabilidad y el conocimiento de las acciones que el transporte y el tránsito generan. Comportamiento cívico, señalización, legislación, normatividad, primeros auxilios, serán temas básicos en su formación académica.

Adiciono finalmente la necesidad, de que sea el Ministerio de Transporte quien homologue los automotores que circulen por el territorio nacional, estableciendo los pesos máximos, dimensiones, capacidad y número de ejes, de acuerdo con las especificaciones de las vías, con el fin de adoptar controles que permitan optimizar la operación del transporte sobre la infraestructura.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito proponerle a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar el primer debate con las modificaciones sugeridas al Proyecto de Ley No. 178/92, "por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Representante,

FELIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de Ley No. 178 Cámara "por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

CAPITULO I

Registro Automotor

ARTICULO 1. (Modificado). Todo equipo o vehículo automotor legalmente autorizado para circular por el territorio colombiano, debe estar inscrito en el registro o inventario nacional que abrirá el Ministerio de Transporte y sus condiciones técnicas y mecánicas serán óptimas.

PARAGRAFO 1. (Modificado). Las autoridades competentes de tránsito a nivel departamental, del Distrito Capital o municipal, dispondrán de un término máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia de esta ley, para actualizar el registro automotor en su jurisdicción y solicitar su inscripción o actualización ante el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 2. El registro inicial de un vehículo sólo podrá efectuarse ante la autoridad competente de tránsito, cuyas oficinas estén clasificadas en la categoría A.

ARTICULO 2. (Nuevo). Para poder circular por el territorio nacional y proceder a su registro, los vehículos automotores deberán someterse a las normas que sobre dimensiones y pesos, establezca el Ministerio de Transporte de acuerdo con las especificaciones y características de la infraestructura vial.

ARTICULO 3. (Nuevo). Se establece en un salario mínimo mensual vigente, el valor de los derechos correspondientes al traslado de cuenta entre las diferentes oficinas de tránsito del territorio nacional, cuando sean solicitadas por los propietarios de los vehículos automotores.

CAPITULO II

Revisión técnico-mecánica

ARTICULO 4. Los automotores que circulen por las vías públicas o por las privadas abiertas al público, deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica, para que les sea verificado su estado general, con énfasis en el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, luces, suspensión, instrumentos de control y emanación de gases e implementos acústicos.

ARTICULO 5. Las compañías de seguro legalmente constituidas en el país, que tengan autorización para operar en el ramo de automotores, efectuarán bajo su responsabilidad y control, la revisión técnico-mecánica establecida para todos los vehículos

automotores, como requisito previo a la expedición del seguro obligatorio por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

PARAGRAFO 1. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las compañías de seguro, participarán preferencialmente, en las sociedades de economía mixta de responsabilidad limitada que operan en el país, como centros de diagnóstico automotor.

PARAGRAFO 2. (Nuevo). Las entidades territoriales que no posean centros de diagnóstico automotor, dispondrán de un término máximo de tres años a partir de la vigencia de esta ley, para conformar con las campañas de seguro sociedades de economía mixta, pudiendo asociarse entre sí de acuerdo con los volúmenes vehiculares que registren, con el propósito de establecer estos centros de diagnóstico automotor. Durante este período, las compañías de seguro podrán recurrir a talleres o servitecas particulares, siempre que cuenten con la infraestructura adecuada y con los equipos apropiados para el diagnóstico y revisión de los automotores, en los términos establecidos en el artículo 4º de esta ley. Para estos casos, las compañías de seguro dispondrán del personal idóneo, quien se vigilará en las servitecas la aceptación o rechazo del vehículo de acuerdo con sus condiciones técnico-mecánicas.

PARAGRAFO 3 (Nuevo). Las sociedades de economía mixta que se organicen como centros de diagnóstico automotor tendrán como objetivo el de diagnosticar el estado general y funcionamiento de los vehículos automotores. Sus utilidades se destinarán a la readecuación de sus instalaciones físicas y operativas, a campañas de seguridad y educación vial, señalización y estudios de transporte.

ARTICULO 6 (Modificado). El Ministerio de Transporte, a través de los organismos de tránsito del orden departamental, distrital o municipal, le suministrará en forma pormenorizada y bajo estricto control numérico a los centros de diagnóstico automotor o a las compañías de seguro debidamente inscritas y autorizadas, los certificados de movilización que avalan la revisión técnico-mecánica y que deben ser portados por los vehículos aptos, con el fin de que las autoridades de tránsito ejerzan el respectivo control.

PARAGRAFO 1. La validez del certificado de movilización y de la póliza de seguro obligatorio serán coincidentes y se expedirán por el término de un (1) año.

PARAGRAFO 2 (Modificado). Los organismos territoriales de tránsito establecerán el valor de cada certificado de movilización, el cual será recaudado por los centros de diagnóstico automotor o por las compañías de seguros, a favor de las tesorerías municipales o del Distrito Capital, previa deducción del costo físico del documento, el cual le será reintegrado al Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 3 (Nuevo). Los certificados de movilización serán elaborados en papel de alta seguridad y llevarán impreso el número de la placa de cada vehículo automotor.

ARTICULO 7 (Modificado). Para garantizar el debido control, los centros de diagnóstico automotor, o las compañías aseguradoras, le reportarán mensualmente al Ministerio de Transporte y a la autoridad de tránsito municipal respectiva la información que éstas requieran.

ARTICULO 8 (Modificado). Los organismos de tránsito a nivel Nacional, Departamental, del Distrito Capital o Municipal, ejercerán una estricta fiscalización sobre los procedimientos técnicos, operativos y administrativos, que se realicen en el proceso de la revisión técnico-mecánica de los automotores.

ARTICULO 9 (Modificado). Los derechos por todo concepto que cause la revisión de los vehículos automotores de que trata la presente ley, no podrán sobrepasar el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 10 (Modificado). Los vehículos automotores que no porten el certificado de movilización y/o la póliza de seguro obligatorio vigentes, serán inmovilizados por las autoridades de tránsito competentes, quienes coordinarán con los centros de diagnóstico automotor o con las compañías de seguros la devolución del vehículo a su propietario o tenedor, una vez le haya sido expedido el seguro obligatorio como resultado de la revisión técnico-mecánica y se encuentren a paz y salvo por todo concepto.

ARTICULO 11. Constituye obligación para las autoridades competentes de tránsito, facilitar y agilizar el pago de todos los derechos, impuestos y multas por infracciones a los códigos de tránsito y transporte, que se causen por la tenencia y circulación de los automotores, mediante una apropiada infraestructura o a través de convenio con las entidades bancarias que permiten la utilización de los diversos sistemas de pago aceptados en el país.

CAPITULO III

Licencias de conducción

ARTICULO 12 (Modificatorio). Para obtener la licencia de conducción o recategorización, se requiere:

1. Saber leer y escribir.
2. Poseer la edad mínima requerida de acuerdo con la categoría de la licencia, que establezca el Ministerio de Transporte.
3. Certificación de capacitación expedida por una escuela de enseñanza automovilística, legalmente autorizada por la autoridad de tránsito territorial.
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y psicotécnico, practicado por médicos debidamente registrados ante las autoridades de tránsito, o en la Cruz Roja, de conformidad con la reglamentación que determine el Ministerio de Transporte.

5. A través de examen, demostrar ante la autoridad de tránsito competente, conocimientos sobre el Código Nacional de Tránsito, de seguridad y educación vial, primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos de mecánica automotriz y los demás que determine el Ministerio de Transporte, de acuerdo con los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.

ARTICULO 13 (Modificado). Las licencias de conducción que se expidan en el territorio colombiano, tendrán vigencia de 10 años y podrán ser renovadas por períodos iguales con el cumplimiento de lo señalado en los incisos 4° y 5° del artículo 12 de esta Ley.

En caso de recategorización, se exigirá la aprobación de un examen de destreza en la conducción del vehículo automotor y sobre conocimientos teóricos del Código Nacional de Tránsito. Para la recategorización, se requerirá que hayan transcurrido por lo menos dos años entre una y otra categoría.

PARAGRAFO 1. Al ciudadano que le sobreviniere, durante la vigencia de la licencia de conducción, alguna deficiencia, desmejora, merma o incapacidad permanente en su sentido de la vista, o de su capacidad motriz, deberá informarlo a la autoridad de tránsito para efectos de la modificación de su licencia de conducción. De no hacerlo, en caso de comprobarse tal deficiencia o desmejora, o de acaecer un accidente de tránsito, se presumirá de derecho la responsabilidad del infractor, y se sancionará, adicionalmente, con la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

PARAGRAFO 2. La expedición de las licencias de conducción, con el cumplimiento de lo señalado en la presente ley y en los requisitos establecidos en el Código Nacional de Tránsito, se realizará bajo la responsabilidad y control de las entidades de tránsito del orden departamental, municipal o distrital, quienes deberán reportar oportunamente al Ministerio de Transporte, para ser incluidas en el registro e historial nacional. El recaudo de los derechos que se cause por este concepto, se hará a favor de las tesorerías municipales o del Distrito Capital, previa deducción del costo neto del documento respectivo, a favor del Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 3 (Nuevo). Bajo la supervisión y coordinación de los organismos de tránsito de las entidades territoriales, las empresas de transporte de servicio público legalmente constituidas en el país, realizarán periódicamente y con una intensidad mínima de 48 horas al año, cursos de capacitación y actualización, dirigidos a conductores bajo su servicio, con énfasis en materias de tránsito, relaciones humanas, mecánica automotriz, seguridad y educación vial. Constituye requisito para la aceptación de conductores a las diferentes empresas de transporte público, la aprobación de estos cursos de inducción y capacitación.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 14 (Modificado). La Policía de Tránsito, atenderá con prontitud y celeridad los conflictos de tránsito que se originen, en especial las diligencias previas en caso de accidentes, cuya presencia en el sitio de requerimiento no podrá sobrepasar de una hora luego de conocido el caso, so pena de que los funcionarios responsables del tránsito incurran en causal de mala conducta.

ARTICULO 15. Todo fallo que emitan las autoridades de tránsito por contravención a las normas de tránsito y transporte, dentro del ámbito de las funciones a ellas atribuidas, deberá producirse en primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de los hechos, so pena de causal de mala conducta para los funcionarios respectivos.

ARTICULO 16. La revisión física de que son objeto los vehículos automotores matriculados en el territorio nacional, no opera para efectos de cambios de propiedad, residencia o vecindad, o modificación de colores. La responsabilidad de éstos, recae sobre los propietarios quienes actuarán con sujeción a las normas consagradas en el Código de Comercio, debiendo tramitar en plazo no mayor a tres (3) días ante las autoridades competentes de tránsito, la expedición o modificación de la licencia de tránsito.

PARAGRAFO. En accidentes de tránsito y en los casos que proceda la modificación de la licencia de tránsito no contemplados en la presente Ley, el avalúo y confrontación de los hechos corresponderá a los peritos de las compañías de seguro y a la lista de los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 17. (Modificado). Las autoridades de tránsito que tengan ubicadas sus dependencias en las ciudades capitales de departamento o que sean cabeceras de circuitos judiciales, deberán dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, establecer y organizar las unidades judiciales de servicios integrados de tránsito con funcionamiento permanente, con el fin de resolverle a los conductores involucrados en accidentes de tránsito que generen lesiones personales u homicidios, su situación jurídica y proporcionarles la detención preventiva, si es el caso. Estas unidades estarán conformadas por funcionarios delegados de la Fiscalía General de la Nación, Dirección General de Prisiones, Medicina Legal, Tránsito y Transportes y Policía Nacional.

PARAGRAFO. (Nuevo). Contra las providencias que se dicten dentro del proceso, procederán los recursos de reposición y apelación que la ley determina.

ARTICULO 18. (Nuevo). Todos los establecimientos de educación básica que funcionen en el territorio colombiano, incluirán a partir de 1994 dentro de sus programas académicos, la asignatura de tránsito, con énfasis en educación y seguridad vial, con una intensidad mínima de una hora semanal. Los programas y material didáctico, serán elaborados y suministrados por los Ministerios de Transporte y Educación.

ARTICULO 19. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

GACETA número 185 – Miércoles 9 de junio de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 43/92 Cámara y 336/93 Senado "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional"	1
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 178 de 1992 Cámara "por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	6